

Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO IPIALES, NARIÑO

Carrera 5 # 19 — Esquina. Palacio de Justicia. Piso 4. Tel. 7733233 correo electrónico: j01lctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Proceso: DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE

INSCRIPCIÓN DE REGISTRO SINDICAL

Demandante: INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP Demandado: SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO

DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES - ISERVI ESP -

"SINTRASEO"

Radicado No.: 52356.31.05.001.**2024.00175.00**

SENTENCIA

Ipiales, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el proceso al Despacho se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de inscripción de registro sindical.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.

El INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES —en adelante ISERVI ESP-, instauró demanda en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES — ISERVI ESP —en adelante SINTRASEO-, para que previos los trámites legales se realicen las siguientes DECLARACIONES:

- Que se ordene la liquidación del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P. – "SINTRASEO", en la forma establecida en el artículo 402 del C.S.T.
- Que se ordene al Ministerio de Trabajo o a la dependencia competente, realizar la cancelación de la inscripción en el registro sindical del Sindicato de Trabajadores Oficiales del Instituto de Servicios Varios de Ipiales ISERVI E.S.P. – "SINTRASEO", adoptando las decisiones administrativas pertinentes.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la organización sindical demandada, de conformidad con la legislación vigente.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes **HECHOS**, jurídicamente relevantes:

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

Indicó que el día 22 de diciembre de 2023 se registró ante la Inspección del Trabajo del municipio de Ipiales el acta de constitución de la organización sindical SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES — ISERVI ESP — "SINTRASEO" bajo el consecutivo No. 202312221001151.

Señaló que el sindicato "SINTRASEO" es de primer grado, con clasificación de Empresa y domicilio en la ciudad de Ipiales, cuya representación se encuentra en cabeza del señor Edwin David Cabrera Estudian en calidad de presidente.

Refirió que los trabajadores de ISERVI ESP afiliados a la organización sindical demandada, son los siguientes:

		NOMBRE Y APELLIDO	CEDULA
	1	ANDRÉS NILSON CHACUA MALPUD	87101975
	2	ANYELO MILLER IMBACUAN ROSERO	1085946374
	3	ARNULFO JAVIER ROSERO	87104829
	4	EDUAR RICHAR BOLAÑOS CAICEDO	87103008
	5	EDWIN DAVID CABRERA ESTUPIÑÁN	1085928665
4	6	ELIECER ARTEAGA CALVACHE	79149642
	7	ESTEBAN MARTIN CHACÓN GUANCHA	87102485
	8	GENNY NATALY BASTIDAS CÁRDENAS	1085928966
	9	HERMÓGENES ORLANDO PORTILLA ORTEGA	13016446
	10	JAIME HORACIO MERA ENRÍQUEZ	87711855
	11	JHON KEVIN BENAVIDES MUÑOZ	1085941697
	12	LUIS LIZANDRO CHALACA CHACÓN	87715026
	13	MANUEL JESÚS MALPUD TATICUAN	13006652
<u> </u>	14	MARIO BOLÍVAR CHARFUELAN	87102587
1	15	MYRIAM ANGELICA LEÓN ARCINIEGAS	37006914
1	16	OMAR ORLANDO BASTIDAS RUEDA	13011700
	17	VÍCTOR LUIS ROSERO CH	
	18	DIANA LUCIA CHILANGUAY	
	19	LUIS JAVIER BASTIDAS	
	20	ROMEL ANDRÉS YAGUAPAZ	87218351
	21	MARINO ALONSO ORTEGA	
	22	LILIANA BENAVIDES	

Manifestó que en la actualidad "SINTRASEO" cuenta con veintidós (22) trabajadores afiliados a los cuales se les realiza el descuento de la cuota sindical por afiliación, de manera que el número de afiliados es inferior a los 25 exigidos por la ley para su funcionamiento y que, además, no ha adelantado el trámite tendiente a cancelar el registro del sindicato, ni ha notificado cambio alguno respecto de los miembros que lo conforman (art. 363 del C.S.T.)

1.2. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda en contra de la asociación sindical mediante auto del 24 de julio de 2024, y previo auto que dispuso practicar nuevamente la

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

notificación del extremo pasivo, el día 04 de septiembre de 2024, a través de la Secretaría del Despacho, se surtió la notificación personal del sindicato de manera electrónica, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022, a través de la remisión de la demanda y su auto admisorio al correo electrónico suministrado para efectos de notificaciones del sindicato demandado sintraseo2023@gmail.com. Así mismo se notificó del proceso al Ministerio Público.

1.2.1. Contestación de la demanda.

Encontrándose debidamente notificado el sindicato demandado, conforme lo expuso el despacho en providencia del 18 de septiembre de 2024, el accionado guardó silencio durante el término de traslado, razón por la cual se tuvo como no contestada la demanda, decisión debidamente ejecutoriada

1.2.2. Intervención del Ministerio Público.

En su oportunidad la señora Procuradora 12 Judicial I para asuntos del Trabajo y Seguridad Social, allegó su concepto preliminar señalando:

«El artículo 401 CST consagra las causales de disolución de un sindicato, federación o confederación por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

La Corte Constitucional en sentencia C- 201 de 2002 declaró la exequibilidad de la expresión "Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados" contenida en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, aduciendo que la Carta Política protege el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos sin intervención del Estado, pero con sujeción a un marco regulatorio general cuya expedición compete al legislador. En ese orden de ideas, los artículos 359 y 401 del C.S.T., parcialmente acusados, no violan la Constitución, pues corresponde a este último determinar el número mínimo de afiliados exigido para la constitución y subsistencia del sindicato de trabajadores.

Fluye de lo anterior que se hace necesario tener plena certeza de que el sindicato cuya disolución se pide tenga a la fecha menos de 25 afiliados, circunstancia que objetivamente da lugar a su extinción, por ello estima el Ministerio Público que es necesario que el Juzgado en ejercicio de sus facultades probatorias oficiosas requiera del sindicato la certificación del número actual de afiliados, corroborando así la información remitida por el empleador».

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Surtido el trámite previsto en el artículo 380 del C.S.T. (modificado por el artículo 52 de la Ley 50 de 1990) y encontrando que el proceso se encuentra ajustado a los mandatos constitucionales del debido proceso, habiéndose observando el cumplimiento de las formas y garantías procesales, sin que se evidencien irregularidades que conduzcan a la existencia de nulidades que sea necesario declarar de oficio o poner en conocimiento de las partes y encontrando que confluyen los requisitos necesarios para la regular

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, es procedente proferir sentencia de fondo.

En efecto, el juzgado es competente para conocer y decidir del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 2° numeral 3° del C.P.T. y S.S., la demanda reúne los requisitos de forma contenidos en el literal a) del numeral 2 del artículo 380 del C.S. del T., además de las exigencias de los artículos 25 y siguientes del mismo código, así mismo, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa como por pasiva y el interés para obrar, que permite ubicar a las partes en los extremos de la relación jurídico sustancial que se debate.

2.1. Problema jurídico.

En consideración de lo expuesto por la entidad demandante, el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se satisfacen los presupuestos legales para ordenar la disolución, liquidación y cancelación de registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP – "SINTRASEO", con fundamento en el literal d) del Art. 401 del C.S.T., al haber disminuido el número de afiliados a menos de 25.

Libertad Vy Orden

2.2. Tesis del despacho.

En el caso bajo estudio se encuentran acreditados los presupuestos legales para ordenar la disolución, liquidación y cancelación de registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES – ISERVI ESP – "SINTRASEO".

2.3. Fundamentos jurídicos.

2.3.1. El Derecho de Asociación Sindical.

En el ámbito internacional se encuentra consagrado en los Convenios de la OIT 87 de 1948 y 98 de 1949, ratificados por Colombia mediante las Leyes 26 y 27 de 1976, los cuales forman parte, tanto del bloque de Legalidad, al tenor de lo prevenido en el artículo 53 de la Constitución Política y como del bloque de constitucionalidad en sentido estricto; por referirse a derechos humanos cuya limitación no es posible, ni aún en los estados de excepción, según el artículo 93 de la Constitución Política, y como quedó explicado por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-401 de 2005; de manera que *«prevalecen en el orden interno»*. Disposiciones cuya vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano fue ratificada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL7928 de 9 de septiembre de 2020.

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

En efecto, el Convenio 87 de 1948, en su Artículo 2º regula el derecho de sindicación, en los siguientes términos:

«Artículo 1.- Los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas».

El mencionado convenio en su artículo 3º establece la denominada, tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, garantía de autonomía sindical, así:

«Artículo 3º.- 1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal».

Por su parte, los artículos 2° y 3° del convenio 98 de 1949 de la OIT «sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva» garantizan el principio de libertad de asociación, bajo el cual tanto los trabajadores como los empleadores pueden decidir libremente conformar organizaciones para la defensa de sus intereses bajo cualquier modalidad sin la intervención estatal, y a su vez se garantiza la posibilidad de abstenerse de hacer ello.

Igualmente, el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de toda persona a asociarse con otras para fundar sindicatos, afiliarse a ellos y proteger sus intereses. Y, el numeral 2º de esa disposición declara que el ejercicio de ese derecho «sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás».

Del mismo modo, el artículo 8° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la libertad sindical así: «1. Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) el derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y Desarrollo de la libertad sindical mediante el control de la O.I.T. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos [...]».

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

En cuanto al derecho de libertad y autonomía sindical, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-797 de 2000, reiterada en providencia C-674 de 2008, precisó los elementos esenciales que lo componen, al señalar que:

«i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que <mark>mej</mark>or convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a fede<mark>raci</mark>ones y confederaciones n<mark>aciona</mark>les e internacionales; vii) la inhibición, para las au<mark>tori</mark>dades pública<mark>s, incluyendo al legislador, de ad</mark>optar regulaciones, decisiones o ad<mark>elant</mark>ar acciones <mark>que tien</mark>dan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical».

En el ámbito legal interno, el artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo establece:

«Derecho de asociación. 1. De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución Política los empleadores y los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos; estos poseen el derecho de unirse o federarse entre sí.

2. Las asociaciones profesionales o sindicatos deben ajustarse en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, a las normas de este título y están sometidos a la inspección y vigilancia del Gobierno, en cuanto concierne al orden público.

Los trabajadores y empleadores, sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas con la sola condición de observar los estatutos de las mismas».

A su turno, el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en lo pertinente al número mínimo de afiliados al sindicato, refiere que: «Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados». Y frente a la clasificación de los sindicatos, el artículo 356 sustantivo señala:

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

«a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

- b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;
- c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,
- d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar uno gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia».

Igualmente, el artículo 364 de la misma codificación establece que «Toda organización sindical de trabajadores, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica», mientras que a su turno el artículo 365 dispone que « Todo sindicato de trabajadores <mark>debe</mark>rá inscribirse en el registro que para tales efectos lleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social...»; normas que guardan correspond<mark>enc</mark>ia con el artículo 39 de la Constitución Política en cuanto ha catalogad<mark>o al</mark> derecho de asociación como un derecho fundamental, así: «Los trabajado<mark>res</mark> y emp<mark>leado</mark>re<mark>s tienen derecho a co</mark>nstituir sindicatos y asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producir<mark>á co</mark>n la simpl<mark>e inscr</mark>ipción d<mark>el acta d</mark>e c<mark>on</mark>stitución. La estructura interna y <mark>el</mark> funcionam<mark>iento d</mark>e los <mark>sin</mark>dicat<mark>os y or</mark>ganizaciones sociales y gremiales <mark>se</mark> sujetarán <mark>al orden legal y a los prin</mark>cipios democráticos. La cancelación o la suspen<mark>sión de la personería juríd</mark>ica sólo procede por vía judicial. Se <mark>reco</mark>noce a lo<mark>s representantes sindi</mark>cales el fu<mark>ero</mark> y las demás garantías nec<mark>esari</mark>as para el cum<mark>plimie</mark>nto de su gesti<mark>ón.</mark> No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública».

Ahora bien, no obstante la autonomía y libertad sindical la legislación colombiana tiene previsto un proceso de estipe jurisdiccional cuya finalidad no es menguar o limitar estas prerrogativas, sino, la imposición de correctivos cuando no se cumplan los presupuestos necesarios para la subsistencia de la organización sindical, o, de las sanciones pertinentes, cuando se incurra en causales señaladas por el legislador y cuya finalidad es evitar el abuso del derecho de las organizaciones sindicales y encausarlas al cumplimiento de su objeto social que no es otro que la protección y promoción de sus afiliados desde el ámbito laboral y social.

2.3.2. Disolución, liquidación y cancelación del registro sindical.

La legislación nacional consagra el proceso judicial para la disolución, liquidación y cancelación de la inscripción del registro sindical, el cual se puede iniciar por la comisión reiterada de las prohibiciones de que trata el

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

Art. 379 del C.S.T., la ocurrencia de las conductas descritas como faltas en el Art. 380 de la misma normativa, o por las causales taxativas previstas para tal efecto en el Art. 401 *ibídem*.

El mencionado trámite judicial se encuentra descrito en el numeral 2° del Art. 380 del C.S.T., el cual no se constituye en limitaciones ni restricciones a la autonomía sindical, o al derecho de asociación sindical, sino que consagra correctivos o sanciones que se imponen ante el incumplimiento o violación de las normas contenidas en el Título I de la parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo en lo que refiere a los sindicatos, previéndose en el Art. 401 del C.S.T., las causales específicas constitutivas de disolución y en el artículo 402 la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical, así:

«ARTÍCULO 401. Casos de disolución. Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:

(...)

d) Por red<mark>ucci</mark>ón de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores.

(...)

ibertad V Orden

ARTÍCULO 402. Liquidación. 1. Al disolverse un sindicato, federación o confederación, el liquidador designado por los afiliados o por el juez aplicará los fondos existentes, el producto de los bienes que fuere indispensable enajenar, y el valor de los créditos que recaude, en primer término el pago de las deudas del sindicato, federación o confederación, incluyendo los gastos de la liquidación. Del remanente se reembolsará a los miembros activos las sumas que hubieren aportado como cotizaciones ordinarias, previa deducción de sus deudas para con el sindicato, federación o confederación, o, si no alcanzare, se les distribuirá a prorrata de sus respectivos aportes por dicho concepto. En ningún caso ni por ningún motivo puede un afiliado recibir más del monto de sus cuotas ordinarias aportadas».

En cuanto a la causal específica para disolución, a que hace referencia el literal d) del citado artículo 401 CST, debe mencionarse que, de conformidad con el artículo 359 del mismo código, tratándose de sindicato de trabajadores, es requisito *sine qua non* para la existencia válida del sindicato, que este cuente con un número mínimo de **veinticinco (25)** afiliados para poder subsistir, pues, de llegar a tener un número **inferior** de afiliados, estaría incurso en causal de disolución y cancelación de su inscripción en el registro sindical. Dicho de otro modo, es requisito obligatorio para las organizaciones sindicales contar con el número de afilados mínimo, so pena de incurrir en causal de disolución y liquidación.

Ello sin embargo no necesariamente redunda en la fatalidad ineludible de su desaparición, pues, algunas circunstancias constitutivas de disolución tienen la naturaleza de ser superables, tal y como ocurre con la reducción del número mínimo de miembros de la organización que se sanea con la adhesión

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

de miembros nuevos a la agremiación, sin que ello, es decir, la nueva afiliación, esté prohibida por el ordenamiento jurídico. Además, una interpretación en contrario sería restrictiva del núcleo esencial de la garantía de asociación sindical, que es de raigambre supraconstitucional, y resultaría contraevidente de cara al principio de efectividad de los derechos.

Además, desde el punto de vista de ese principio de efectividad de los derechos fundamentales, debe estimarse que las normas jurídicas, cuando consagran derechos individuales subjetivos, no lo hacen de manera abstracta e irrealizable. Por el contrario, tales preceptos tienen la finalidad de ser incorporados al patrimonio de los ciudadanos, y cuentan con mecanismos de defensa y materialización, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T–1732 de 2000. De tal suerte que debe considerarse que el ordenamiento jurídico, en especial, el de raigambre supralegal, no consagra derechos cuya realización sea nugatoria, efímera o inefectiva.

Sintetizando lo antes dicho, no es coherente con las normas superiores que consagran el derecho de asociación sindical y su materialización, que existan otras que dispongan la disolución y liquidación de la personería jurídica de un sindicato por el simple hecho de que en un momento determinado hubiera perdido el número de miembros mínimo exigido, sin permitírsele a esa asociación adherir más afiliados.

Por consiguiente, la interpretación más genuina que corresponde al derecho de asociación sindical, es que en eventos como el que se menciona, no sólo resulta legalmente aceptable, sino permitido, que una agremiación de trabajadores, en aras de superar la causal de terminación vincule otros miembros para mantener su existencia, circunstancia que también debe ser revisada por el operador judicial al momento de decidir las demandas sometidas a su conocimiento.

2.3.3. Caso concreto.

La legislación procesal impone al juez la obligación de fundar las decisiones en las pruebas «regular y oportunamente allegadas al proceso»¹. Por tanto, las partes se encuentran en la obligación de probar los supuestos que sirven de fundamento a sus pretensiones o excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. P., norma aplicable a este procedimiento por conducto de la analogía, para lo cual es procedente acudir a cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley, salvo «cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus». (Art. 61, CPTSS).

Respecto a la oportunidad para aportar y/o solicitar pruebas, tratándose del proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en

_

¹ Art. 164 del C.G.P.

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

el registro sindical, a términos de lo dispuesto en el artículo 380 del C.S.T., para el demandante lo es con la solicitud de demanda (o su reforma) y para el demandado con la contestación a la misma. Cabe precisar que, aun cuando la norma así no lo establece expresamente, en tanto el literal d) del citado artículo lo que señala es que una vez vencido el término con que cuenta el sindicato para contestar la demanda, «el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes», este Juzgado, a efectos de velar por el derecho a la defensa de ambos extremos procesales, garantizó un estadio probatorio a través del auto que decretó las respectivas pruebas.

Bajo estas consideraciones el Juzgado realizará el análisis del caso en concreto con fundamento en la prueba documental aportada por la parte demandante, debiéndose precisar que ninguno de los documentos fue tachado de falso o desconocido, pues, como se dijo antes, la convocada al proceso guardó silencio, razón por la cual las documentales aportadas por el extremo demandante están revestidas de pleno valor probatorio.

Dentro del proceso se encuentra acreditada y no está en entredicho la existencia y constitución de SINTRASEO, registrado como un **sindicato de primer grado y de empresa**, ante la Inspección del Trabajo del municipio de Ipiales, el día 22 de diciembre de 2023 bajo el consecutivo No. 202312221001151, tal como se desprende de la constancia de registro, modificación de la junta directiva y/o comité ejecutivo de una organización sindical (fl 47 y 48 archivo 10 del exp. dig.)

Así mismo, la parte demandante allegó varios certificados expedidos por SINTRASEO de los trabajadores afiliados a ese sindicato, documentos que cuentan con las respectivas firmas del presidente y el secretario del colectivo obrero, visibles a folios 54 a 58 del archivo 10 del expediente digital, encontrándose que, según lista actualizada a 26 de junio de 2024, se contaba para ese entonces con un total de treinta y un (31) miembros. A folios 59 a 64 archivo 10 del expediente digital, reposan en el expediente las renuncias al sindicato presentadas por los siguientes miembros:

- 1) **Sandra Marcela Cabrera**, C.C. No. 1.085.947.791., con sello de radicada el 12 de abril de 2024.
- 2) **Fredy Mesías Tucanes Pismag**, C.C. No. 1.085.933.318, con sello de radicada el 12 de abril de 2024.
- 3) Carlos Efrén León Rodríguez, C.C. No. 13.065.300, con sello de radicada el 16 de mayo de 2024.
- 4) **José Javier Mueses Chacua**, C.C. No. 87.718.955, con sello de radicada el 30 de mayo de 2024.
- 5) **Jorge Rodrigo Calderón Cortes**, C.C. No. 1.004.550.159, con sello de radicada el 7 de junio de 2024.
- 6) **Luis Libardo Diaz Tepud**, C.C. No. 87.718.300, con sello de radicada el 10 de julio de 2024.

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

Se destaca que en el ordenamiento jurídico no se exigen requisitos especiales para que un trabajador de manera libre exprese su voluntad de retirarse de una asociación sindical, basta únicamente con la manifestación de su intención de renunciar a su calidad de miembro del sindicato para que tenga plena validez.

Con las anteriores renuncias el sindicato quedó reducido a un total de veintiocho (28) afiliados, lo que se extracta de sustraer los tres (03) últimos nombres recién enlistados (JOSÉ, JOGE y LUIS) del contenido de la última de las certificaciones expedidas por la organización sindical de fecha 26 de junio de 2024 (Fl. 58, A010), pues, debe decirse, los tres primeros nombres (SANDRA, FREDY y CARLOS) ya no figuran integrados en la aludida certificación, así:



La entidad demandante ISERVI ESP también acreditó la entrega del preaviso de terminación del contrato a término indefinido a varios de sus trabajadores, indicándose que el mismo **no** sería renovado y por el contrario, se terminaría la relación laboral para las personas y en las fechas que a continuación se

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

enlistan, (fl 65 y 71 archivo 10 del exp. Dig.), **terminaciones** todas cuya fecha de **ocurrencia** resulta **anterior** a la de radicación de la demanda (18 de julio de 2024), así:

- 1) David Fernando Tucanes Cuayal. (30/06/2024)
- 2) Luis Antonio Imbacuán Rosero. (30/06/2024)
- 3) Mery Liliana Chalacán Moran. (30/06/2024)
- 4) Keilly Alejandra Santacruz Rodríguez. (30/06/2024)
- 5) Ramiro Evelio Mafla Chamorro. (08/05/2024)
- 6) Juan Carlos Chalacán Moran. (30/06/2024)

Aun cuando de este último listado de trabajadores no reposa prueba de la renuncia de ninguno de ellos al sindicato, su calidad de miembros de la organización en todo caso sufrió indefectible la misma suerte de extinción de que fue objeto su vínculo laboral, ello por cuanto SINTRASEO es un colectivo obrero que en pleno ejercicio de su derecho de libertad sindical y de su capacidad de autorregularse y auto conformarse, determinó constituirse en la forma de **sindicato de empresa**, lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 356 del CST, no quiere decir nada distinto que fue esa misma organización la que, en concordancia con la ley, estableció que para alcanzar la calidad de asociado se requería ser trabajador de ISERVI ESP.

Dependiente entonces como así resulta la calidad de miembro de SINTRASEO de la vigencia del vínculo laboral de cada uno de sus afiliados con ISERVI ESP, emerge apenas obvio y consecuencial que la misma debió quedar necesaria y automáticamente extinguida con el fenecimiento del vínculo laboral.

Extinguido el vínculo laboral con ISERVI ESP de los seis (06) trabajadores recién descritos, y sin que se hubiera aportado prueba alguna de nuevas adhesiones, quedó el listado de asociados con los siguientes trabajadores:

_1	David Cabrera Estupiñán
2	John Kevin Benavides
3	Eduar Richar Bolaños
4	Eliécer Arteaga Calvache
5	Myriam Angélica León
6	Omar Orlando Bastidas
7	Andrés Nilson Chacua
8	Jaime Horacio Mera
9	Hermógenes Orlando Portilla
10	Anyelo Imbacuán
11	Mario Bolívar Charfuelán
12	Luis Lisandro Chalaca
13	Manuel Jesús Malpud
14	Genny Nataly Bastidas
15	Esteban Martín Chacón
	•

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

16	Arnulfo Javier Rosero
17	Víctor Luis Rosero
18	Diana Lucía Chilanguay
19	Luis Javier Bastidas
20	Romel Andrés Yaguapaz
21	Marino Alonso Ortega
22	Liliana Benavides

Finalmente, con la demanda se aportó certificación del 17 de julio de 2024 expedida por la profesional universitaria de talento humano y control interno disciplinario de ISERVI ESP, por medio de la cual se relaciona a las personas que tienen vinculación laboral con la entidad y además se encuentran afiliados a SINTRASEO. (fl. 72 arch. 10 del exp. dig.), listado que coincide con precisión con el descrito por el Despacho tras observar las renuncias y desvinculaciones laborales. Dicho listado patronal es del siguiente tenor literal:



Dicho número sin embargo se redujo posteriormente en un (01) miembro más, luego de que el 27 de julio de 2024 -es decir, en curso ya del trámite de este proceso- se produjera la terminación de la relación laboral de la señora GENNY NATALY BASTIDAS CÁRDENAS², como se acreditó con el respectivo preaviso de terminación de la relación laboral (y con ella la extinción de la calidad de miembro del sindicato de empresa), de manera que el número total de afiliados a SINTRASEO pasó de los veintidós (22) que lo componían el 18 de julio de 2024 cuando se radicó la demanda, a veintiuno (21), que son los que se cuentan para la fecha en que se emite esta providencia.

En conclusión, del análisis en conjunto de los anteriores medios probatorios puede concluirse que, tanto a la fecha de presentación de la demanda (18 de

² Nombre resaltado en los 2 últimos listados.

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

julio de 2024) como en la que se profiere esta sentencia, los miembros de la organización sindical demandada estaban reducidos a un total **inferior de veinticinco (25) miembros**, máxime si en cuenta se tiene que la organización sindical, al no haber ejercido su derecho a la defensa, tampoco acreditó un tanto distinto, ni comprobó la vinculación de nuevos miembros a ese colectivo obrero, y por tanto, no queda otra senda procesal que la de ordenar la disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP —SINTRASEO-.

Al disponerse la disolución y liquidación del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP—SINTRASEO-, los afiliados deberán designar el liquidador, conforme lo normado en los artículos 402, 403 y 404 del CST.

No sobra advertir que el Despacho no encontró oficiosamente probada ninguna excepción de mérito, según lo previsto en el artículo 282 del CGP.

Ya para terminar, se condenará en costas al extremo procesal vencido en juicio, según así lo tiene previsto el numeral 1° del artículo 365 del CGP, que para el caso lo es SINTRASEO como organización sindical demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales - Nariño**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DECLÁRESE que el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP -SINTRASEOno cuenta con el número mínimo de veinticinco (25) afiliados que le exige la ley.

SEGUNDO. DECRÉTESE la **DISOLUCIÓN** del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP -SINTRASEO-, por encontrarse incurso en la causal d) del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDÉNESE la **LIQUIDACIÓN** del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP -SINTRASEO-, atendiendo lo previsto en el artículo 402 del CST.

CUARTO. ORDÉNESE la CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL custodiado por el MINISTERIO DE TRABAJO, del SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL INSTITUTO DE SERVICIOS

DEMANDANTE: ISERVI ESP **DEMANDADO:** SINTRASEO

RAD. ÚNICO: 52356.31.05.001.2024.00175.00

VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP -SINTRASEO-, para lo cual la presente decisión deberá ser debidamente comunicada a esa cartera ministerial.

QUINTO. CONDÉNESE en **COSTAS** a la parte demandada y a favor de ISERVI ESP. Por Secretaría, **TÁSENSE**, incluyéndose la suma de SEISCIENTOS CINCUNTA MIL PESOS (\$650.000) por concepto de agencias en derecho de primea instancia.

SEXTO. ADVIÉRTASE que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

